



7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1110 del 24 de junio de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2376 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1110 del 24 de junio de 2021, el cual ordenó notificar a: **SERVICIOS PUBLICOS INTEGRADOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1110 proferido el 24 de junio de 2021, dentro del expediente No. LAM2376, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a



Radicación: 2021138505-3-000

Fecha: 2021-07-07 14:43 - Proceso: 2021138505

Trámite: 39-Licencia ambiental

La notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 07 de julio de 2021.

**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

Revisor / Líder  
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

Aprobadores  
EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS  
Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/07/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM2376



**Radicación: 2021138505-3-000**

Fecha: 2021-07-07 14:43 - Proceso: 2021138505

Trámite: 39-Licencia ambiental

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### • RESOLUCIÓN N°1110

( 24 de junio de 2021 )

**“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 464 del 9 de marzo de 2021 de ANLA, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 328 del 24 de abril de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Servicios Públicos Integrados S.A. E.S.P., para la ejecución del proyecto *“Instalación y operación del proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”*, en el departamento de Santander.

Que mediante Auto 2775 del 29 de septiembre de 2009, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto *“Instalación y operación del proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”*.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de la información obrante en el expediente LAM2376 y como consecuencia de dicho análisis, elaboró el Concepto Técnico 2870 del 27 de mayo de 2021, el cual sirve de soporte de la presente actuación administrativa.

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”, se nombró, como director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una verificación de los aspectos referentes al Proyecto “*Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez*”, con base en la información documental del expediente LAM2376, elaborando el Concepto Técnico 2870 del 27 de mayo de 2021, del cual es pertinente extraer los siguientes apartes:

“(…)

#### **OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO**

*El objetivo del presente acto administrativo consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, con base en la información documental que reposa en el Expediente LAM2376.*

#### **ESTADO DEL PROYECTO**

##### **Objetivo del proyecto**

*El proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, tiene como objetivo construir la red domiciliaria de gas natural en el casco urbano del municipio de Vélez, para disminuir el consumo de carbón y leña, los cuales son las fuentes energéticas más consumidas en el municipio y ofrecer una alternativa energética más eficiente, de bajo costo y menos contaminante.*

##### **Localización**

*El proyecto Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez, se encuentra ubicado en el departamento de Santander, en jurisdicción del municipio de Vélez.*

“(…)

##### **Resultado del Seguimiento.**

*El proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, en el departamento de Santander, no se enmarca en los proyectos, obras o actividades sometidos al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental que trata el literal d), del numeral 1 del Artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 del 2015, por lo que se considera que no es procedente realizar el análisis del estado de cumplimiento y efectividad de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y/o establecer requerimientos u obligaciones sobre las mismas.*



**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

*En consecuencia, se procederá a evaluar la pertinencia de declarar la pérdida de ejecutoriedad de la licencia ambiental y por lo mismo el archivo físico del expediente LAM2376 contentivo de las actuaciones administrativas en relación con el proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, en el departamento de Santander, en razón a que en la actualidad se enmarca dentro de los proyectos que no requieren Licencia Ambiental...”*

(...)”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.**

El proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, fue licenciado mediante la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, en vigencia del Decreto 1753 de 1994; norma que regía el trámite de licenciamiento ambiental para dicha fecha.

El artículo séptimo de esa reglamentación radicaba en cabeza del entonces Ministerio del Medio Ambiente, la función de otorgar licencia ambiental de los proyectos:

*“Artículo 7º.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de una manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos: (...)*

*Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y transporte de hidrocarburos, construcción de refinerías, refinación de petróleos y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.”*

A la luz de esta norma, no existía distinción en lo que tiene que ver con la infraestructura y mecanismo de conducción de hidrocarburos, motivo por el cual, la infraestructura del proyecto “Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, que sería construida mediante tuberías de polietileno de  $\frac{3}{4}$  (tres cuartos) y  $\frac{1}{2}$  (media) pulgada, para construir la red domiciliaria de gas natural en el casco urbano del citado municipio, debía ser objeto de licenciamiento ambiental.

No obstante, aun cuando ello fue así, y dado que las normas jurídicas, entre otras características, son dinámicas y cambiantes, para adaptarse a la realidad de las sociedades y necesidades de la actuación estatal - más aún en materia ambiental -, en los decretos 1728 de 2002 (que deroga el Decreto 1753 de 1994), 1180 de 2003 y 1220 de 2005 (a través de los cuales se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales) se estableció, en sus artículos séptimo y octavo, lo siguiente:

*“Artículo 7. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8o y 9o del presente decreto.*

*Artículo 8. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*1. En el sector hidrocarburos:*

(...)

*d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación y que reúnan las siguientes condiciones: Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; (...)*

Por su parte, en los artículos octavos de los Decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 (que deroga el 2820 de 2010), se señaló al respecto:



**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

**“Artículo 8º.** Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

1. *En el sector hidrocarburos: (...)*

*d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial (...)”*

(Se subraya)

Asimismo, y como bien es sabido el Decreto 2041 de 2014 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

(...)

**Artículo 2.2.2.3.2.2.** *Competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA). Autoridad Nacional Ambientales –ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:*

(...)

*d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y que se desarrollen por de los de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura conducción con diámetros iguales o superiores a (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones bombeo y/o presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control flujo; salvo actividades relacionadas con la distribución gas de uso domiciliario, comercial o industrial...”*

(Se subraya)

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de explicar que el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de ANLA, encuentra fundamento sobre la base que los proyectos, obras y/o actividades, respecto de los cuales se hace el referido seguimiento, sean de aquellos que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental, previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que si un proyecto o actividad, no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

En este punto es importante resaltar el concepto jurídico de competencias regladas y competencias discrecionales de la Administración. En el primer caso, nos encontramos ante las actuaciones de los órganos que cumplen funciones administrativas, a partir de un criterio y procedimiento que está plenamente establecido en las normas, quedándole completamente vedada la posibilidad de apartarse de lo previsto legalmente sobre determinada materia y/o poder adoptar una decisión alternativa. Si se cumple algún supuesto de hecho o de derecho, entonces, la consecuencia jurídica está ya determinada y vincula al Ente Público que debe tomar dicha decisión.

Por el contrario, la competencia discrecional, permite la adopción de una decisión en supuestos de hecho que no están reglamentados enteramente por las normas y reglamentos, otorgando a la Administración la potestad

**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

de ejercer su función basada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un caso en concreto<sup>1</sup>. Es así como la consecuencia jurídica no está previamente establecida siempre frente a una circunstancia en particular.

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siéndoles permitido incluir modificación alguna, a los listados previstos en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, que tratan hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, tanto en cabeza de ANLA, como de las Corporaciones Autónomas Regionales, según su competencia.

Se tiene entonces desde la perspectiva jurídica, que lo que debía ser licenciado bajo el Decreto 1753 de 1994, no lo es ya bajo el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Esto implica la operancia del llamado por la doctrina “decaimiento del acto administrativo”, en tanto que desaparece el fundamento de hecho y/o de derecho que motivó su expedición. Dicho fenómeno opera en este caso, respecto de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001. En efecto, la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”.

Lo anterior en voces del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de abril de 2014, Sección Primera, radicación número 11001-03-25-000-2005-00166-01, CP Guillermo Vargas Ayala, comprende los siguientes efectos:

*“...Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.*

*No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto, así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.*

(...)”

Atendiendo a lo señalado y dado que el proyecto “*Instalación y Operación del Proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez*”, ya no requiere de licencia ambiental en razón a que, tomando en cuenta su objeto y características, el Decreto 1076 de 2015, no lo comprende dentro de su listado imperativo, de orden público y taxativo de proyectos sujetos a licenciamiento (artículo 2.2.2.3.2.2) y, además, en tanto que nos encontramos ante una competencia reglada de la Administración, no puede ANLA efectuar seguimiento y control ambiental sobre el mismo, como quiera que ha perdido ejecutoriedad la Resolución que le otorgó licencia. Lo anterior, en virtud de la desaparición del fundamento de derecho que la sustentaba.

Consecuencia de ello, es que esta Autoridad, en aplicación de los principios de la función administrativa, en particular, los de la legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto objeto de análisis.

<sup>1</sup> RODRIGUEZ Libardo, Derecho Administrativo – General y colombiano -, ED. Temis. Décimo Cuarta Edición, Bogotá, 2007. Pág. 258 y 259.

**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

Esta decisión conlleva a que la citada resolución, no continuará generando efectos jurídicos<sup>2</sup> y la relación jurídica que emanó de dicho pronunciamiento, entre la sociedad Servicios Públicos Integrados S.A. E.S.P y el entonces Ministerio del Medio Ambiente – hoy debe entenderse que sus funciones en cuanto a licenciamiento ambiental las ejerce la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –, debe extinguirse.<sup>3</sup>

Por último, al tratarse este de un acto administrativo que a la postre, extingue una situación jurídica del interesado, frente al mismo procederá el recurso de reposición.

### **Del archivo de los expedientes**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En este orden de ideas, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, es preciso remitirse al artículo 122 de la citada última norma, el cual contempla:

*“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”*

En razón a lo anterior, es procedente, una vez esté ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo a que no existen actuaciones pendientes por sustanciar, ordenar el archivo del expediente LAM2376.

En mérito de lo antes expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Servicios Públicos Integrados S.A. E.S.P., para el proyecto “Instalación y operación del proyecto de Distribución Domiciliaria de Gas Natural en el Casco Urbano del Municipio de Vélez”, en el departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo definitivo del expediente LAM2376, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad Servicios Públicos Integrados S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS y al municipio de Vélez en el departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por la sociedad Servicios Públicos Integrados S.A. E.S.P. a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de

<sup>2</sup> Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

<sup>3</sup> Es natural que si la Licencia Ambiental no puede ejecutarse – entendida aquella como acto administrativo cuyo atributo de carácter ejecutorio no sigue en pie –, tampoco pueden emitirse obligaciones con fundamento en la misma, ni podrá ser objeto de ajustes ni modificaciones.



**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2021

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista

GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista

Expediente No. LAM2376  
Concepto Técnico N° 02870 del 27 de mayo de 2021  
Fecha: junio de 2021

Proceso No.: 2021127052

Archívese en: LAM2376  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**“Por la cual se declara la pérdida ejecutoriedad de la Resolución 328 del 24 de abril de 2001 y se ordena el archivo de un expediente”**

---

